

RAD. 110013103004202300292

REPOSICION subs. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D. C., VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL
DOS MIL VEINTITRES (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 10 de agosto del 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago

Los argumentos que hacen parte del recurso se agregaron a folio 9 pdf del cdno 1

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra establecido en la ley para que el mismo Despacho que profirió una providencia pueda revocarla o reformarla en caso de haber incurrido involuntariamente en yerro de alguna naturaleza y revisando el asunto que ocupa la atención del Despacho no se encuentra que se haya incurrido en la irregularidad que aduce el recurrente como pasa a explicarse.

El alcance de la acción ejecutiva y de los títulos valores como soporte de la misma, debe analizarse con apoyo en los artículos 619, 621, 772, 774 y 826 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario, precisando que de la revisión de la "factura" allegada con el libelo inicial, se advierte que ella obedeció a la prestación de un servicio denominado "comisiones sobre ventas mes de octubre de 2019" (página 1 folio 2 pdf), con un sello de recibido de la empresa Comcel, no obstante sin firma del empleado que la recibe, como tampoco se logra establecer si dicha fecha impuesta corresponde a la prestación de servicios o a la de recibo de la factura.

Conforme a lo previsto en el art. 620 del C. de Comercio los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llenen los requisitos que la ley señale salvo que ella los presuma.

Luego las facturas deberán reunir además de los requisitos señalados en el 621 del C. de Cio. Y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen o adiciones o sustituyan los siguientes:

1.- La fecha del vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 673. En ausencia de mención expresa en la

factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2.- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establece en la presente ley.

3.- El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si figure el caso, a la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo 621 ibídem. Sin embargo, tal omisión de cualquiera de los requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En la factura cambiaria, como título valor, existen cuatro fechas que se deben considerar:

- a) La fecha de emisión de la factura;
- b) La fecha de entrega de la mercancía o de la prestación del servicio.
- c) La fecha de la entrega de la factura y
- d) La fecha de vencimiento de la obligación cambiaria.

Nótese ahora que además el artículo 773 de Código de Comercio, en la nueva redacción que le dio el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, expresa que en la factura "**deberá**" constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Así las cosas y como se indicó claramente en el auto objeto de censura la factura aportada no cumple a cabalidad con las exigencias del art. 774 del C. de Comercio, por lo que se ha de mantener el auto objeto de censura.

Ciertamente, se trata de facturas emitidas por razón de servicios prestados en ventas; empero, no se especificó en los documentos adosados como soporte de la ejecución las fechas en que se prestó tales servicios, como tampoco la discriminación de las ventas, ni el lugar de las ventas.

Estas omisiones en la descripción de los servicios prestados conducen a reiterar la ausencia del lleno de los requisitos

RAD. 110013103004202300292

REPOSICION subs. APELACION

de las facturas arrimadas respecto de los que debe cumplir para considerarse títulos valores y por ende ha de mantenerse la providencia recurrida.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se ha de conceder para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil.

En virtud de lo anterior este despacho del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

1º. MANTENER la decisión adoptada mediante auto calendado 10 de agosto del 2023.

2º. Conceder en el efecto SUSPENSIVO y para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil el recurso subsidiario de Apelación contra el auto 10 de agosto del 2023.

Remítase el link del expediente.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

